

REPÚBLICA DE COLOMBIA

2



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
1061 49012

#(06352)

14 NOV. 2013

"Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 del Código de Comercio y 68 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 3, 4, 8 y 10 y 9º numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, los Estados Parte, se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional ha adoptado y enmendado en su oportunidad, normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales, los cuales se encuentran contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio, sirviendo como pauta a los Estados al momento de hacer sus reglamentaciones, para lograr la esperada uniformidad.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica y aeroportuaria de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5 del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que para facilitar el logro de ese propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a través del cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales a partir de los mismos.

Que con ocasión del ingreso de Colombia al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, es necesario armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

Que de conformidad con el citado Artículo 5 del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), garantizar el cumplimiento del Convenio

d



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
1061 1490

Resolución Número

#(06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR"

sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, armonizando las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos y desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo.

Que como paso indispensable para la armonización, es necesario ajustar la nomenclatura y metodología de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con la nomenclatura y metodología de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de conformidad con lo propuesto en el LAR 11.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Modificase, el sistema de nomenclatura de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, pasando de numerar sus partes con números ordinales escritos en letras (Parte Primera, Parte Segunda, Parte Tercera Etc...) a números cardinales, escritos en números únicamente (Parte 1, Parte 2, Parte 3, etc...).

Artículo Segundo. Adóptase como metodología para la elaboración, estructura y nomenclatura de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la que ha sido prevista para los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), conforme a lo siguiente:

1. Formulación

- (a) Al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), se buscará su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:
- (1) Las normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (2) La armonización con los adelantos y tendencias de la industria respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto en los Estados miembros del SRVSOP.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

(
06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR"

operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.

- (c) **Idioma.** Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), serán elaborados en idioma Español (Castellano) como idioma oficial que es de la República de Colombia, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común, o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

2. Redacción

- (a) En la redacción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (1) Utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad;
 - (2) Uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de la OACI, en la versión en español;
 - (3) Cada reglamento debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias, deben usarse términos como "puede", "no es necesario" y "entre otros";
 - (4) Con relación al explotador o prestador de servicios aéreos, el término "debe" o su forma en futuro implica una obligación; el término "puede" u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la UAEAC;
 - (5) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, el término "Aprobado", implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y
 - (6) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, el término "Aceptado" implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR"

apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.

3. Uso de definiciones y abreviaturas

- (a) Se incluirá en cada una de las Partes o Reglamento, una sección con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales.
- (b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.
- (c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (d) Al redactar las definiciones se deberá observar las siguientes reglas:
 - (1) Las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario;
 - (2) El número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento, debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado "Definiciones y abreviaturas";
 - (3) No deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido;
 - (4) Los términos ya definidos en un RAC deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - (5) Cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.
- (e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que corresponda.
- (f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.

R



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

06352

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

- (g) En la sección de definiciones de cada RAC, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: "Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la definición establecida en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

4. Reglas aplicables a la construcción de definiciones

- (a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:

- (1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa;
- (2) Las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino;
- (3) La palabra:
 - (i) "debe" usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento;
 - (ii) "puede" es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las expresiones "ninguna persona puede, o una persona no puede" significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e
 - (iii) "incluye" significa "incluye pero no está limitado a".

- (b) Al construir definiciones en los reglamentos, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

5. Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas

- (a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.
- (b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.



Principio de
Procedencia:
1061 1490

Resolución Número

()
06352

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

- (c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes al idioma Español (Castellano), aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura puede corresponder al texto en idioma inglés.
- (d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.
- (e) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.
- (f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.
- (g) Al construir abreviaturas en los Reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

6. Unidades de medida

- (a) Las unidades de medida utilizadas en el texto de un reglamento, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en la Parte 18 de los Reglamentos aeronáuticos de Colombia, en concordancia con el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional - Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres.
- (b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.
- (c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error o duda, prevalecerá la cantidad expresada en letras.
- (d) Las fechas se escriben en números arábigos, salvo los meses que se escriben con letras. El año va siempre indicado en cuatro cifras.

7. Estructura y numeración



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

66352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

- (a) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: reglamento (actualmente conocidos como partes, donde cada parte pasa a ser un reglamento), capítulos, secciones y párrafos.

(1) Reglamento

- (i) Las partes o reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo, por ejemplo: RAC 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.
- (ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que al surgimiento de nuevos reglamentos, éstos puedan ser insertados en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.

(2) Capítulos

- (i) Son subdivisiones de cada reglamento y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfabético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo correspondiente. Por ejemplo: Capítulo A - Aplicación.
- (ii) Cada capítulo debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo anterior.
- (iii) A partir del Capítulo B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo B finaliza en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

(3) Secciones

- (i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos del reglamento propiamente dicho.
- (ii) Se numeran como sigue:
 - (A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, seguido de un punto decimal y tres (3) ó más cocientes (dígitos) decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento.
 - (B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente.

B



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

(
06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

(C) Cuando las circunstancias lo requieran, podrá hacerse uso de números intermedios.

(4) Párrafos

- (i) Son los textos que describen el reglamento.
- (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).

(b) Adicionalmente, los reglamentos pueden contener los siguientes elementos:

- (1) Apéndices. Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.
- (2) Adjuntos. Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos, que son incluidos como orientación para su aplicación.
- (3) Notas.
 - (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, pero no forman parte de los mismos.
 - (ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.
 - (iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.
- (4) Tablas y figuras. Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que éstas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.
- (5) Preámbulos.
 - (i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la UAEAC para su desarrollo.
 - (ii) Incluyen una explicación de las obligaciones de los Estados en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados.



Principio de
Procedencia:
1061 1490



Resolución Número

06352

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

- (6) Cuando sea necesario citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo un párrafo) se debe mencionar las divisiones internas; tales divisiones se citan en orden decreciente y separadas por comas (por ejemplo: "RAC 61, Capítulo B, Sección 61.150, ó Párrafo 61.150(b)(5)").
- (7) El conjunto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, debe incluir al inicio, un índice general y además otro por cada reglamento.
- (8) Cada reglamento, incluirá también una lista de páginas efectivas, una guía de revisiones y la correspondiente bibliografía, cuando sea pertinente.

8. Formato

- (a) Los reglamentos aeronáuticos serán editados para su publicación en medio electrónico a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (www.aerocivil.gov.co) como edición oficial, pudiendo publicarse versiones impresas de idéntico contenido, en ese caso en papel blanco a doble cara.
- (b) La presentación en la edición que se publique será, a una (1) columna cuando sea en medio electrónico y a dos (2) columnas cuando sea en medio impreso, en ambos casos en letras estilo Arial Tamaño 10;
- (c) En edición publicada, en el encabezado y en el pie de cada página debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrilla lo siguiente:
 - (1) Anverso.
 - (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura (RAC) usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAC 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo de que se trata, por ejemplo: Generalidades.
 - (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;
 - (iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.

- (2) Reverso.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
1061 1490

(
06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

- (i) Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas caras.

9. Posiciones o números designados como reservados y páginas en blanco

- (a) Podrá designarse como "Reservado" el número o posición correspondiente a determinado reglamento, capítulo, sección, o párrafo, cuando su texto sea suprimido, o cuando sea previsible que en el futuro será necesario incluir algún texto en esa posición; con el fin de conservar la secuencia de la nomenclatura, particularmente cuando se adopten nuevas normas o cuando éstas sean enmendadas adicionándolas, modificándolas o derogando alguna de ellas. En estos casos, la palabra [Reservado] se colocará entre corchetes, a continuación del número o párrafo correspondiente. Así: 21.125 [Reservado].
- (b) En las versiones editadas y publicadas en medio electrónico o físico, de las normas o reglamentos adoptados, podrán dejarse páginas intencionalmente en blanco, con el fin de facilitar el trabajo de edición y diagramación de las mismas. En estos casos, centrado en la parte superior de la página respectiva se incluirá el siguiente texto: PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO, en letra estilo Arial, tamaño 16.

Artículo Tercero. Los reglamentos armonizados continuarán denominándose Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo Cuarto. El proceso de adaptación y armonización de los RAC a la nueva metodología se efectuará gradualmente, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) Mientras se completa el proceso de armonización y adaptación, las partes existentes de los RAC que no hayan sido armonizadas, pasarán a ser numeradas en forma cardinal, conservando su número y estructura, pero de ser necesario se numerarán conforme a la nueva posición que haya de corresponderles.
- (b) Las partes armonizadas se irán numerando conforme a la nueva metodología y estructura.
- (c) Las partes de los actuales Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) que no tengan una norma homóloga en los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), se numerarán de modo que queden en una posición lógica de acuerdo con la secuencia general de la nueva nomenclatura y su numeración será par en la medida de lo posible, para evitar conflicto con otras normas ya adoptadas o por adoptar. Si posteriormente el sistema LAR adoptase la norma homóloga con otro número, se cambiará la posición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
1061 1490

Resolución Número

06352)

14 NOV. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR"

numérica a dicha parte, conforme a lo previsto en la norma LAR y de ser necesario, también su contenido.

- (d) A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, toda modificación total, o enmienda parcial que se haga a las partes existentes de los RAC que implique variación superior a un 20% en su contenido, se llevará a cabo aplicando la nueva metodología y estructura a la parte respectiva.

Artículo Quinto. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV. 2013


SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General


MONICA MARIA GOMEZ VILLAFÑE
Secretaria General

Proyectó: Edgar Benjamin Rivera Florez 
Revisó: Adriana Sanclemente Alzate - Jefe Grupo de Transporte Aéreo
German Ramiro Garcia - Secretario de Seguridad Aérea 